

Pleno, por la Comisión Permanente o por las Secciones del Pleno.

#### ARTICULO 9.—Régimen de sesiones

1.—El Pleno del Consejo podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias. En sesión ordinaria se reunirá, al menos, una vez al semestre.

2.—El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuando así sea decidido por el titular de la Presidencia o sea solicitado a éste, al menos, por la mayoría de los miembros del Consejo, por escrito y expresando los temas a tratar.

#### ARTICULO 10.—Convocatoria

1.—La convocatoria de las sesiones corresponde acordarla al titular de la Presidencia y será comunicada a los restantes miembros por la Secretaría del Consejo, con una antelación mínima de cinco días para las ordinarias, o tres para las extraordinarias, indicando el lugar, día y hora de la reunión.

2.—A la convocatoria deberá unirse el orden del día de la reunión y cuanta documentación se estime oportuno adjuntar, a tenor de los temas a tratar en la reunión.

#### ARTICULO 11.—Constitución de los Organos

1.—En primera convocatoria se requerirá para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyen y la de la mitad al menos de los miembros que lo integran.

2.—En segunda convocatoria y siempre que se encuentren presentes el Presidente y Secretario o sus sustitutos, se podrá constituir transcurridos 30 minutos desde la hora señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente la asistencia, directa o por delegación, de un tercio de los vocales.

#### ARTICULO 12.—Adopción de acuerdos

1.—Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento cuando, una vez formulada por el Presidente la oportuna propuesta, no se manifiesten objeciones al respecto de los miembros.

2.—Para la adopción de acuerdos será suficiente el voto de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

3.—El voto podrá ser delegado para cada sesión por escrito en otro miembro del Consejo.

### DISPOSICIONES FINALES

#### PRIMERA.—Normas supletorias

Serán objeto de aplicación supletoria las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

#### SEGUNDA.—Normas de desarrollo

Se autoriza al titular de la Consejería de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### TERCERA.—Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida a 9 de octubre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,  
MARIA ANTONIA TRUJILLO RINCON

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 155/2001, de 9 de octubre, por el que se establece la aplicación del régimen de ayuda sobre la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

La mejora y modernización de las explotaciones agrarias continúa siendo un instrumento básico en muchas regiones europeas para avanzar en un modelo de desarrollo rural sostenible, que permita mejorar las condiciones de vida de los agricultores y del resto de la población residente en el medio.

La Unión Europea ha considerado conveniente incentivar este importante aspecto de la política agraria en el nuevo periodo de aplicación de los fondos estructurales, dictaminando normas y ayudas relacionadas con la modernización de las explotaciones agrarias en el Reglamento 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo y

posteriormente en el Reglamento 1750/1999, del Consejo, de 23 de julio, que establece disposiciones de aplicación del anterior.

El Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, adapta esta normativa comunitaria para España, estableciendo la regulación básica del régimen de ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

El objeto del presente Decreto es establecer la normativa que permita adecuar el contenido del mencionado Real Decreto 613/2001, a la Comunidad Autónoma de Extremadura y determinar el procedimiento administrativo a seguir.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de octubre de 2001,

#### D I S P O N G O

##### ARTICULO 1.º - Finalidad

El presente Decreto establece los criterios de aplicación en Extremadura del régimen de ayudas sobre mejoras estructurales y modernización de explotaciones, reguladas por el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio.

##### ARTICULO 2.º - Líneas de ayudas

De las ayudas contempladas en el artículo 3 del Real Decreto 613/2001, sólo serán auxiliares por este Decreto las correspondientes a:

- a) Las inversiones en explotaciones agrarias mediante planes de mejoras.
- b) La primera instalación de agricultores jóvenes.

Quedan expresamente excluidas las siguientes inversiones auxiliares:

- Las mejoras o compra de vivienda de la instalación de jóvenes agricultores, al estar estas ayudas contempladas en otras líneas subvencionables por la Junta de Extremadura.
- Las mejoras o instalación de porcino intensivo.

Los requisitos necesarios, tipos de inversión, clase, cuantía de las ayudas, limitaciones y el resto de las condiciones y obligaciones que los solicitantes de las ayudas deben reunir son los descritos para las dos líneas de ayudas indicadas en el Real Decreto 613/2001.

En el caso de jóvenes que hayan solicitado por primera vez ayudas de la P.A.C. como titulares de explotaciones agrarias dentro de

la campaña agrícola correspondiente a cada convocatoria, la fecha inicial para considerar los seis meses a que hace referencia el artículo 13.2 del Real Decreto 613/2001, será el 15 de mayo de cada año, con independencia de la fecha en que hayan presentado la solicitud de estas ayudas en la administración.

##### ARTICULO 3.º - Solicitudes y documentación complementaria

Las solicitudes y la documentación complementaria se ajustarán a los modelos oficiales establecidos que estarán a disposición de los interesados en el Servicio de Apoyo a las Estructuras Productivas y en las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

##### ARTICULO 4.º - Lugar y plazo de presentación

Las solicitudes y la documentación complementaria se presentarán preferentemente en la Oficina Comarcal Agraria donde esté ubicada la explotación objeto de mejora o primera instalación, o bien por cualquiera de los procedimientos que establece el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación para la convocatoria correspondiente al año 2001 se iniciará el día siguiente a la publicación del presente Decreto y finalizará el 31 de diciembre de 2001.

La presentación de solicitudes de próximas convocatorias quedará fijada anualmente por Orden de la Consejería, según se establece en el artículo 18 del presente Decreto.

##### ARTICULO 5.º - Subsanación de errores

Para la subsanación de errores o incorporación de documentos preceptivos en la documentación presentada, se concederá un plazo de 15 días, de acuerdo con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de que si así no se hiciera, se tendrá por desistida la petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 4/1999, modificación de la Ley 30/1992.

##### ARTICULO 6.º - Causas de desestimación

Serán causas de desestimación de las solicitudes de ayudas las siguientes:

- Que, en caso de ser preceptivo, el informe de impacto medioambiental no haya obtenido el dictamen favorable de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.
- Que las inversiones para las que se solicita ayuda se encuentren ejecutadas antes de la presentación de la solicitud, salvo en el

caso de primera instalación que recoge el artículo 13.2 del Real Decreto 613/2001, y el artículo 2.º de este Decreto.

El cumplimiento de este requisito será certificado por un técnico competente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

- Cualquier otra causa que suponga incumplimiento de la normativa establecida por el Real Decreto 613/2001 y el presente Decreto.

#### ARTICULO 7.º - Disponibilidades presupuestarias

El pago de las ayudas correspondientes a la Junta de Extremadura contempladas en este Decreto, se imputarán a los siguientes proyectos de gastos:

- 2001.12.005.0014.00 «Planes de Mejora en Explotaciones Agrarias».
- 2001.12.005.0016.00 «Instalación de Jóvenes Agricultores».

Ambos proyectos de gastos están cofinanciados por el Feoga-O con cargo al Programa Operativo de Mejora de las Estructuras y de los Sistemas de Producción Agrarios en las Regiones de Objetivo n.º 1 de España para el periodo 2000-06.

Para la convocatoria correspondiente al año 2001, la dotación presupuestaria disponible es la siguiente:

#### Año 2002

- Proyecto de gasto  
2001.12.005.0014.00..... 260 millones de pesetas.
- Proyecto de gasto  
2001.12.005.0016.00..... 309 millones de pesetas.

#### Año 2003

- Proyecto de gasto  
2001.12.005.0014.00..... 355 millones de pesetas.
- Proyecto de gasto  
2001.12.005.0016.00..... 326 millones de pesetas.

#### Año 2004

- Proyecto de gasto  
2001.12.005.0014.00..... 0 millones de pesetas.
- Proyecto de gasto  
2001.12.005.0016.00..... 885 millones de pesetas.

Como se indica en el artículo 18.º del presente Decreto, la Orden de la Consejería que regule la convocatoria de cada año, determinará los proyectos de gastos y las cuantías destinadas al pago de las ayudas correspondientes.

#### ARTICULO 8.º - Calificación de solicitudes

Finalizado el plazo de presentación de las solicitudes, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias, analizará los expedientes en sus aspectos administrativos y técnicos.

En el caso de que la ayuda solicitada sobrepase las disponibilidades presupuestarias, las peticiones serán resueltas por riguroso orden de entrada. Las solicitudes desestimadas por esta causa podrán ser consideradas en la próxima convocatoria, ajustándose a las peculiaridades de la misma y previa ratificación del solicitante.

#### ARTICULO 9.º - Propuesta de resolución

Si las peticiones cumplen con todos los requisitos y condiciones que legalmente son exigibles para acceder a estas ayudas, el Servicio de Apoyo a las Estructuras Productivas confeccionará la propuesta de resolución correspondiente, que se notificará al interesado para su aceptación.

Si en el plazo de 20 días naturales a partir de la recepción de la notificación el interesado no comunica su conformidad se entenderá como no-aceptación de las ayudas y se dictará resolución de archivo del expediente.

#### ARTICULO 10.º - Organismo competente y plazo para resolver

Las solicitudes serán resueltas por el Director General de Estructuras Agrarias en el plazo de 6 meses.

#### ARTICULO 11.º - Sentido del silencio

La no-resolución expresa en el plazo indicado en el artículo anterior, equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de ayuda, salvo que el expediente haya quedado concluso con anterioridad por desistimiento, renuncia o caducidad.

#### ARTICULO 12.º - Formalización de las pólizas de préstamos

En las ayudas concedidas como préstamos con intereses subvencionados al amparo del Real Decreto 613/2001, el plazo para formalizar la póliza con la entidad financiera será de 3 meses improrrogables desde la fecha que se recepcione la propuesta de préstamo. Pasado dicho plazo sin notificar documentalmente a la Dirección General de Estructuras Agrarias la formalización del préstamo, se anulará la opción al mismo.

#### ARTICULO 13.º - Plazo de ejecución de las inversiones

El plazo máximo para la ejecución de las inversiones, incluida la

fase de formalización del préstamo, cuando proceda, será el siguiente:

a) Inversiones inmuebles: Un año desde la recepción de la resolución.

b) Inversiones muebles: Seis meses desde la recepción de la resolución.

Cuando un expediente lleve ambos tipos de inversión, el plazo de ejecución se establece en un año.

El plazo podrá ser ampliado por causas justificadas por el Director General de Estructuras Agrarias, a petición expresa del titular de la ayuda, previo informe favorable del Jefe del Servicio de Apoyo a las Estructuras Productivas.

#### ARTICULO 14.º - Justificación de las inversiones y pago de las ayudas

El titular de la ayuda está obligado a notificar, antes de la finalización del plazo de ejecución establecido en el artículo anterior, la realización de las inversiones objeto de ayudas a la Dirección General de Estructuras Agrarias, que, a través del Servicio de Apoyo a las Estructuras Productivas, comprobará su adecuación a la resolución aprobatoria y emitirá la certificación acreditativa que corresponda para el pago de las ayudas.

Si transcurrido el plazo indicado de ejecución de las inversiones, no se recibiera notificación escrita del titular de las ayudas sobre la finalización de las mismas, se iniciaría el trámite de anulación de la resolución concedida.

Para la formalización del pago será condición indispensable que las inversiones, tanto de planes de mejora como de primera instalación, sean acreditadas mediante las facturas de pago y justificantes bancarios de haber realizado las mismas.

Igualmente, el beneficiario habrá de acreditar previamente al cobro de las ayudas que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación de certificados originales o fotocopias compulsadas que acrediten esta circunstancia y aquella documentación complementaria que se solicite justificativa de las inversiones.

El solicitante podrá autorizar a la Administración a recabar directamente el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma.

#### ARTICULO 15.º - Compromisos adquiridos

Una vez aprobada la ayuda los compromisos adquiridos deben mantenerse durante los 5 años siguientes, tanto en el caso de pri-

meras instalaciones como para planes de mejora, conforme a lo establecido en el artículo 4 (apartados 1 al 5) y artículo 13 (apartados 1 al 4) del Real Decreto 613/2001.

A tal efecto, los beneficiarios tienen la obligación de presentar durante los 5 años posteriores a la fecha de concesión de la ayuda, sin que sea precisa la solicitud previa de la Administración y durante el mes de julio de cada año, la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada de la declaración del I.R.P.F. del titular de la explotación, si es persona física, o fotocopia compulsada de la declaración del impuesto de sociedades si se trata de persona jurídica.

b) Fotocopia compulsada de los tres últimos recibos de la Seguridad Social que corresponda, justificativo de estar dado de alta como empresario agrario.

c) Fotocopia compulsada de la cartilla ganadera actualizada, en su caso.

Cuando se trate de una Comunidad de Bienes, los documentos serán aportados por los comuneros, que han de reunir, al menos uno de ellos, los requisitos para tener derecho a la ayuda.

La documentación se presentará en las Oficinas Comarcales Agrarias, en las Oficinas de Servicio de Apoyo a las Estructuras Productivas, o en cualquiera de los lugares reconocidos por el artículo 38.2 de la Ley 30/1992.

La no-presentación de la citada documentación en los plazos marcados se podrá entender como incumplimiento de los compromisos, dando lugar a la iniciación de un expediente para anular la ayuda, y en su caso, reintegrar el importe recibido.

#### ARTICULO 16.º - Cambios de titularidad

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las transmisiones sobre la titularidad de la explotación que puedan producirse dentro de los cinco años indicados, deberán ser comunicadas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, debiendo subrogarse el nuevo titular en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el anterior.

La Dirección General de Estructuras Agrarias resolverá sobre el mantenimiento de las ayudas a la vista de las características del nuevo titular en relación con los requisitos y condiciones establecidos, o en su caso, la devolución total o parcial de las ayudas percibidas.

#### ARTICULO 17.º - Causas de revocación de las ayudas

Además de las causas establecidas en el Real Decreto 613/2001 y en el presente Decreto, las ayudas concedidas podrán ser revocadas,

previa audiencia del interesado, por falsedad u ocultación de datos del titular a la Administración o por el incumplimiento por parte del mismo del destino para el que se hayan otorgado las ayudas.

#### ARTICULO 18.º - Próximas convocatorias

Anualmente y mediante Orden de la Consejería competente, se establecerá el plazo de presentación de solicitudes de próximas convocatorias y la dotación presupuestaria disponible.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 4 de marzo de 2000.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se autoriza a la Dirección General de Estructuras Agrarias para dictar, dentro de sus competencias, las instrucciones precisas que estime oportunas para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

**SEGUNDA:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 9 de octubre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

### CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*DECRETO 154/2001, de 9 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la concesión de ayudas a la comercialización y transformación de la producción de la pesca y de la acuicultura en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura conforme al Reglamento (CE) 2792/1999 y en aplicación del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre.*

La firma del II Plan de Industria y Promoción Empresarial de Extremadura el 2 de junio de 2000, entre la Junta de Extremadura y los agentes económicos y sociales de la región y la FEMPEX, ha

establecido distintas iniciativas estratégicas para el desarrollo del tejido empresarial extremeño, entre las que destaca la Iniciativa I como de apoyo al tejido empresarial de la Comunidad Autónoma a través de dos vías, a saber: el apoyo directo a la inversión productiva a través de líneas de subvención directa y el apoyo a través de subsidiación de intereses a operaciones financieras formalizadas para la financiación de estos proyectos de inversión.

El presente Decreto establece las bases y el modelo de gestión de la concesión de ayudas a la comercialización y transformación de los productos de la pesca y de la acuicultura en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.

Para la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta la normativa europea que le afecta, en razón al instrumento cofinanciador y al tipo de ayuda que se pretende poner en marcha, en concreto el Reglamento (CE) 2792/1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca y el Reglamento 1263/1999 del Consejo relativo al Instrumento financiero de Orientación de la pesca (I.F.O.P).

Por su aplicación general, también se han observado las consideraciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 por el que se establecen Disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales y el Reglamento (CE) n.º 1159/2000 «sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales».

Este régimen de ayudas ha sido aprobado por la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea mediante carta de fecha 24-7-2001, referencia SG (2001) D/290176 y le ha sido asignado al presente régimen el número 331/2001.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 9 de octubre de 2001,

#### D I S P O N G O

#### ARTICULO 1.º - Beneficiarios

Tendrán la consideración de beneficiarios, las personas físicas o jurídicas que realicen inversiones destinadas a la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.